

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3711

Proceso: Liquidación Patrimonial  
Radicación: 76001-40-03-023-2016-00610-00  
Solicitante: William Alfonso Medina Montoya

En atención a la solicitud que antecede, encaminada a que se requiera a la liquidadora designada a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 571-4 inciso 2, se requiera a la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, a fin de que presente al Juzgado una rendición de cuentas finales de su gestión, donde se incluya una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, preciso es señalar que a folio 554 del [archivo 01 Expediente Digital](#), obra dicha rendición de cuentas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f08281f64993ff23bf61c26940ad731e6f32b6becfea6f5a3e92d8e86371b**

Documento generado en 14/09/2022 11:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3722

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00765-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Roger Stiven Loaiza Sabogal

Tomando en consideración que este proceso se encuentra retirado, se procederá a levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-150768, 370-761122, 370-270117 y 370-270119 de la Oficina de Instrumentos Público de Cali, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar el desembargo a que hubiere lugar, toda vez que este proceso se encuentra retirado.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce033e3043c5a4919b5e2282421c1d2efaeca82b7ddb5ddfdb103955fe53429**

Documento generado en 14/09/2022 11:14:55 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3737

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00958-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva  
Demandado: Sebas Carrera Valencia.

En el presente asunto, este Despacho requirió a la parte activa mediante auto No. 4351 del 01 de septiembre de 2022, para que procediera notificar al señor Sebas Carrera Valencia tal como lo enseña el artículo 292 del C.G.P., puesto que surtió efecto el trámite de la diligencia prevista en el artículo 291 ibídem, haciendo caso omiso de este requerimiento, pues mediante memorial del 09 de septiembre de 2022 allegó la misma diligencia ya conocida, por ende, se solicita al actor para que proceda con la notificación del aviso para la parte pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

{Firma electrónica<sup>1</sup>}

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6249f827a3e38e581ba7cbe3339194d061b6f5e5c34ea1dab7b3b54bdcedb73**

Documento generado en 14/09/2022 11:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3723

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01015-00  
Demandante: Banco AV Villas SA  
Demandado: José Oswaldo Muñoz Castro

Mediante memorial, la parte demandante allega respuesta al requerimiento realizado en auto No. 3539 del 31 de agosto de 2022, sin que cumpliera con la carga impuesta, toda vez que no aportó la copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejado, fíjese que a folio 5 del documento 35, el sello del servicio postal de Servientrega, solo indica que se entregó un solo anexo, por ende, se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de lo indicado anteriormente o en su defecto se sirva realizar nuevamente la notificación que habla el artículo 292 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, por tanto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de la parte demandada tal como lo estipula el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no adjuntó copia del auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7e5cec98a92cfb0c28529e2181b83e7c5b4e7fa97cb5b86659db6ab8a1865**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3724

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00137-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Geovanny Castro Aristizábal.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b75409fde6ca64ec3154cc1bd44283cd4f24bf6312c20ebc6f6e19535d26b**

Documento generado en 14/09/2022 11:16:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3735

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00152-00  
Demandante: Cooperativa Vision Futuro Coopvifuturo  
Demandado: Hineldo Amu Cabiche y  
Octavio Enrique Vargas Sánchez

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$270.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$270.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5062f5a2aa9bbea58e3b1deb673cec1d270cd073755860620ec796d7ac3c3e6**

Documento generado en 14/09/2022 11:17:24 AM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3725

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00251-00  
Demandante: José Mario Martínez Cespedes  
Demandados: Carlos Fermín Barbosa Torres y Darlene Villaquiran  
Marmolejo.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d320cf7d5cf1f9b3411315f0dbbfa065b0f51c097249585b299cf955c7821c**

Documento generado en 14/09/2022 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3731

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00406-00  
Demandante: Enrique Potes Palacios  
Demandado: Daniel Andrés Ospino Benítez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738b5272fc4397cad216a97e4c6c4264f096f42f5bd286fea64aa124b26e201**

Documento generado en 14/09/2022 11:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3738

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00425-00  
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la  
Costa Pacífica - FEINCOPAC  
Demandada: Cindy Lorena Lugo Sabogal

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$101.539,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$101.539,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc4e9a9fd2d4a9d7cb700646090911ed8059c722f86e9db2c496c93987602e**

Documento generado en 14/09/2022 11:19:01 AM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3732

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00509-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandados: John Alejandro Holguín Loaiza y  
Karen Lorena Guerra Suarez

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., se

**RESUELVE:**

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0e798dd039a85db777655367d0bf4418fe0e48a7a2e7adc70ca4225180cce**

Documento generado en 14/09/2022 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3734

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00526-00  
Acreedor Garantizado: RCI Colombia Compañía de  
Financiamiento  
Deudor: Jhon Fredy Cabezas Meza

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa HZT808. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa HZT808 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023

---

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a3cb3108ee424a152d8c8080deb6e358db83ac34dd3cb8f161e7101ee7732**

Documento generado en 14/09/2022 11:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3736

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00529-00  
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona  
Demandados: Andrés Mauricio Correa Montes y  
Oscar Alejandro Trujillo Perdomo

Allegado el memorial anterior, en el que la parte demandante aporta las diligencias del trámite de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. del señor Andrés Mauricio Correa Montes, entendiéndose que están ilegibles y no se vislumbra la dirección de notificación, por ende, se solicita al actor para que allegue la constancia de entrega de dicha notificación de manera nítida y legible, con el fin de dar el paso a lo consecuente.

Por otro lado, en el plenario no se entrevé la diligencia de notificación del señor Oscar Alejandro Trujillo Perdomo, por tanto, El Despacho solita al actor para que allegue este trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que allegue la constancia de entrega del trámite de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. del señor Andrés Mauricio Correa Montes de manera nítida y legible.

SEGUNDO. Requerir al actor para que allegue la constancia de notificación del señor Oscar Alejandro Trujillo Perdomo.

Notifíquese

{Firma electrónica<sup>1</sup>}

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518a75c5e1805830bde9d08d0bd87df7b73aca827fbbcbd66da7f575ea5b3561**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3729

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00595-00  
Demandante: Stella Lobaton Obregon  
Demandado: Luis Eberth Ortiz Zapata

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f591f9036de65ab391a7c0b0f6eda7cc9974dd3bcf654bb4bcc181030ebb2198**

Documento generado en 14/09/2022 11:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3728

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00606-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios –  
“Coomultiandes”  
Demandada: María del Rosario Llanos Saldaña

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ace5a1ed10f6ce3a103d43485db808e5db5efd17f942e47b3da1bd6d0539bd**

Documento generado en 14/09/2022 11:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3546

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00616-00  
Demandante: Laura Mercedes Zambrano Duran  
Demandados: Jorge Hernán Moreno Sanclemente y  
Marisol Álzate Jaramillo

Se verifica la subsanación de la demanda presentada por la ejecutante, la que vale decir, no cumple con los requisitos previstos, tanto adjetivos, como sustantivos, que conllevan a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, en razón de los aspectos que pasarán a reseñarse:

1. No es dable adelantar la ejecución por parte de la señora Laura Mercedes Zambrano Duran, quien se corrobora, funge como persona natural comerciante, identificada con NIT. 1107093875 - 5 y a su vez como propietaria inscrita del establecimiento de comercio denominado “Colhouse”, con matrícula mercantil No. 1068415-2, dado que, el negocio jurídico (contrato de arrendamiento) presentado como base de recaudo ejecutivo, fue suscrito por cuenta del “arrendador” COLHOUSE (establecimiento de comercio), que, como quedo consolidado en la providencia inadmisorio, no tiene capacidad jurídica, tanto para demandar, ni ser demandado, ni mucho menos adquirir obligaciones.

Dicho lo anterior, se corrobora esta posición, conforme se desprende de la resolución No. 4161.010.21.0.2944 de 2019, expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali<sup>1</sup>, por medio de la cual se concede una matrícula de arrendador No. 095-19, en los siguientes términos:

“CONCEDER MATRICULA DE ARRENDADOR No. 095-19 únicamente para Vivienda Urbana a la **Sociedad COLHOUSE** Ubicada en la CARRERA 56 OESTE No 17-58 de esta ciudad, NIT: 1107093875-5 Registro Mercantil N° 1068414 expedida por la Cámara de Comercio de Cali, y representada por el (la) señor(a) LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1107093875.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Se colige entonces, un yerro de orden sustantivo, pues, erróneamente se tomó al establecimiento de comercio como una persona jurídica que a la postre es

---

<sup>1</sup> Véase folios 6 y 7, archivo digital 02.

no puede obligarse, pues solo basta mirar el certificado de matrícula de personal natural visible a folios 1-4 del archivo digital 02 y que incide en los elementos constitutivos del título ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G del P, pues, no es claro, expreso ni mucho menos exigible.

2. Por otra parte, en lo relativo a la solicitud de intereses moratorios, compilados en el numeral segundo, a manera coetánea con la solicitud de multa por incumplimiento del contrato de arrendamiento (clausula penal) numeral tercero del acápite de pretensiones, se tornan improcedente, en la medida que, la tasación anticipada de los perjuicios (intereses moratorios), se encuentran subsumidos en la mencionada clausula penal, todo ello para colegir que debió escoger alguno de esos emolumentos y no los dos a manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

**TERCERO.** Por secretaria, ordenase la compensación del presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f1ee9afa6edcdb4a632546dfbc74ee036d239efec24c9413b6d2b6ea228d7**

Documento generado en 14/09/2022 11:24:47 AM

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3727

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00619-00  
Demandante: Unidad Residencial Marco Fidel Suarez - P.H  
Demandado: Wilmar Zapata Lasso

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 166 de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad9880e12924baefd18e08f13d73c75cab765d48d4df3534154434c7bf25d3**

Documento generado en 14/09/2022 11:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**